



NEUQUEN, 6 de Octubre del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ZUÑIGA OMAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA4 EXP 514077/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En hojas 238/240vta. interpone recurso de apelación la parte demandada.

Como primer punto, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la resolución SRT 298/17 por entender que adolece de fundamentación.

Refiere que la ART se encuentra obligada en virtud de un contrato de seguros suscripto con el empleador a través del cobro de una prima, cuya cuantía es fijada en función de los montos salariales sujetos a aportes.

En consecuencia, sostiene que los rubros "viandas" liquidados en los recibos de sueldo del actor no debieron integrar el cálculo del ingreso base.

Como segundo agravio, cuestiona la interpretación efectuada por el juez respecto de la aplicación de la ley 27.348.

Describe que al ingreso base mensual (IBM) actualizado por el índice de RIPTE, le aplicó intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia. Luego, al resultado de la fórmula indemnizatoria -art. 14, inc. 2 ap. a, ley 24.557-, estimada en base a dicho IBM ya actualizado, resolvió aplicarle nuevamente intereses a la misma tasa (activa del BNA), desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago.

Plantea que ello equivale a actualizar doblemente los ingresos.



Aduce que la mora de la ART recién se produce una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se notificó la sentencia.

1.1.- Sustanciados los agravios, son contestados por la contraria en hojas 243/245vta.

En primer lugar, sostiene que la recurrente no cumple con efectuar una crítica concreta y razonada de los aspectos impugnados.

Aduce que el juez detalló con claridad qué conceptos salariales debieron ser tenidos en cuenta al momento de realizarse el cálculo indemnizatorio y explicó que el art. 43 de la Res. SRT 298/17 contraría lo dispuesto por el Convenio 95 de la OIT.

Cita un fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el que declaran la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Con relación a los intereses, insiste en que la recurrente ha planteado una mera disconformidad respecto de su determinación.

Niega que exista una duplicación de valores y sostiene que lo resuelto por el magistrado se halla en consonancia con el principio in dubio pro operario y sigue los lineamientos de los juzgados de esta misma circunscripción.

Cita diversos fallos locales en respaldo de su postura.

2.- Sentada en estos términos la plataforma recursiva, los agravios serán tratados en el orden en el que fueron introducidos.

La demandada tacha de infundada la declaración de inconstitucionalidad del artículo 43 de la resolución 298/17 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, puesto que, a su entender, el juzgador omitió explicar en qué consistiría, concretamente, la lesión constitucional.



No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad es la última razón a la que debe acudir la magistratura para resolver. Sin embargo, si una situación se encuentra regulada por un precepto, la no aplicación del precepto en vigencia sólo puede efectuarse mediante tal declaración.

Y es esto lo que acontece en el caso. A mi entender, los tres fundamentos esgrimidos por el juez son correctos.

Acierta al individualizar la norma supralegal que dicha disposición vulnera, también al señalar que se contrapone con la doctrina de la CSJN y al considerar que incurre en un exceso reglamentario.

Veamos. El Convenio 95 OIT, ratificado por la Argentina mediante el decreto-ley 11.594/56 del 24/9/56, define que el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un la parte empleadora a la persona trabajadora en virtud de un contrato de trabajo y establece que, en caso de pugna, debe prevalecer dicha disposición por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal.

Tales preceptos fueron expresamente receptados por la ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo. Así, en su art. 11, inc. 1 (modificatorio del art. 12 de la ley 24.557) establece que *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados **-de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-** por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor..."* (lo señalado en negrita me pertenece).

De modo que, la ley en cuestión nos remite a lo conceptualizado por la norma internacional a los fines de efectuar el cómputo del ingreso base mensual.



Es por ello que, la disposición reglamentaria que manda a descartar de dicha base "...aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él", al ir en contra de tales preceptos incurre en un exceso reglamentario.

Asimismo, la inclusión de sumas denominadas "no remunerativas" en el cálculo del IBM, individualizadas como "viandas" en el caso, ha sido un aspecto superado no sólo por el dictado de la nueva ley (27.348), sino previamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo indica el magistrado.

Así, el máximo tribunal de la nación fijó el concepto de remuneración en tres pronunciamientos: "Pérez, Aníbal Raúl c. Disco S.A.", "González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y otro" y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA".

Al fallar en la causa "Pérez c/Disco S.A." (sentencia del 1 de septiembre de 2009), rescató que la LCT establece que habrá de considerarse salario o sueldo "la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo", concepto que coincide con la definición internacionalmente aceptada del Convenio n° 95 de la OIT, art. 1°.

También puso de manifiesto lo dispuesto por los arts. 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo, y que debe considerarse salario o remuneración la prestación debida por el empleador al empleado.

Por ello, la Corte Suprema, en el fallo señalado, fulminó como inconstitucional la naturaleza no remuneratoria



de los vales alimentarios explicando, con argumentos que también son de peso para el sub lite, en atención al planteo de la demandada, que nominar como beneficios sociales a dichos vales importa mutar al trabajador en beneficiario de tales prestaciones y al empleador en beneficiador social; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte del empleador, traduce una calificación que resulta *"poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido"* (cfr. en este sentido, de esta Sala I, "VERDUGO GILBERTO PASCUAL C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ INDEMNIZACION", EXP N° 388330/2009 y de la Sala II "POO CESAR OMAR CONTRA DLS ARGENTINA LIMITED SA S/DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES", EXP N° 383879/9).

En conclusión, tal como lo sostuvimos en "PUCHI MARIELA ELIZABETH CONTRA LIBERTY ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXP N° 467224/2012) *"siendo los rubros controvertidos una ganancia para el trabajador, en contraprestación por los servicios prestados o que debiera prestar, constituyen salario en los términos del art. 1 del convenio 95 de la OIT"* y, por consiguiente, serán tenidos en cuenta a los fines del cómputo de la indemnización.

En conclusión, estimo que la solución dada por el juez se halla en consonancia con la normativa internacional y local, y reproduce las directrices jurisprudenciales emitidas por la CSJN, por lo que habré de confirmar su pronunciamiento en este punto.

3.- Despejado lo anterior, corresponde ahora tratar el agravio concerniente a la denuncia de duplicación de intereses.

A mi entender, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que aplicar intereses sobre el capital de condena desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, partiendo



de un IBM actualizado por RIPTE (tomando los salarios del año anterior al siniestro), y luego a la tasa activa del BNA desde allí hasta el mes previo a la sentencia, implica una duplicación indebida de los ingresos.

A su vez, discrepo en punto a que la mora se verifica a partir de los quince días de notificada la sentencia.

Como lo hemos sostenido en numerosos pronunciamientos, entiendo que ello ocurre desde la fecha de emisión del dictamen de la comisión médica, momento en el que las partes toman conocimiento de la entidad invalidante de las lesiones de la persona trabajadora.

Sólo en caso de que dicho organismo no intervenga, corresponde tomar la fecha de interposición de la demanda en su reemplazo.

3.1.- En efecto, las cuestiones planteadas exigen abordar el tratamiento del artículo 12 de la LRT, a la luz de la reforma introducida por la ley 27.348.

Dispone el artículo 12:

"Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT– por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la



indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...”.

3.2.- El primer párrafo no ha generado grandes conflictos: se aplica el índice RIPTE como mecanismo de actualización de los salarios, hasta la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante.

Sostiene, por caso, Javier Nagata:

“En segundo lugar, debe señalarse que a los fines de evitar los efectos de la inflación sobre los términos de las fórmulas indemnizatorias del sistema de riesgos del trabajo, la ley 27.348 si bien ha mantenido el sistema de considerar el promedio de las remuneraciones del año anterior a la primera manifestación invalidante, desechando la sustitución lisa y llana de este promedio por la regla del art. 208 de la LCT, como lo prevé el dec. 1694/2009 para los supuestos de incapacidad laboral temporaria, ha introducido un mecanismo de actualización consistente en aplicar la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) de cada uno de los montos que se considere a los efectos de la determinación de dicho promedio.

Como es sabido, el mecanismo de ajuste sobre las prestaciones sistémicas fue incorporado por la ley 26.773, existiendo una larga polémica –todavía no acallada– sobre su



forma de aplicación y los términos donde este índice de ajuste debía aplicarse.

La ley 27.348 lo ha incorporado ahora, para actualizar los montos salariales que se van a considerar para determinar el promedio de las remuneraciones que van a conformar dicho ingreso mensual base. Así lo establece la norma en cuestión, al determinar que "los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)". Es decir que deberá tomarse cada monto en cuestión y aplicar la variación del índice RIPTE entre el período a actualizar (mes en el que se devengó la remuneración a actualizar) y el período al que se quiere actualizar. Así, por ejemplo, si el monto a actualizar correspondiera al mes de mayo de 2016 y se pretende actualizar a mayo de 2017, se debería tomar los índices RIPTE correspondientes a ambos meses y dividir el del último período a considerar por el del período anterior (período originario) y el coeficiente obtenido multiplicarlo por el monto salarial que se va a actualizar... Sin embargo, el nuevo texto, en otro caso de imprevisión legislativa, ha omitido señalar hasta qué momento se debe aplicar esta actualización.

Para una postura, la actualización mediante la aplicación de la variación del índice RIPTE deberá aplicarse hasta el momento de la primera manifestación invalidante. A partir de esa fecha deberá seguirse el procedimiento de ajuste establecido en el actual art. 12.2 de la ley 24.557, es decir, aplicar la tasa activa hasta la fecha de liquidación de la indemnización.

Tal es la posición de Mario Ackerman, quien sostiene que "para la determinación del valor del ingreso base... se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación



invalidante –o el tiempo trabajado si fuera menor– y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 –o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año–...", aclarando que los intereses previstos en el art. 12.2 (tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) "no suponen una compensación por mora ni cumplen una función punitoria, ya que sólo parecen destinados a sustituir al RIPTE como mecanismo de actualización del valor del ingreso base".

En otra posición se ha sostenido que no debería aplicarse esta limitación temporal, esto es que la actualización a través de la aplicación de la variación del índice RIPTE debe realizarse más allá de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización, acumulándose así esta actualización con la tasa activa establecida en el art. 12.2 de la ley 24.557.

Es la postura de Formaro: "...la ley impone que los salarios se actualizarán 'mes a mes' sin colocar una fecha de corte".

En nuestra opinión, la postura de aplicar la variación del índice RIPTE hasta el momento de la primera manifestación invalidante parecería ser la que más se ajusta a la intención de quienes pergeñaron la norma. Por otro lado, esta última interpretación resulta congruente con la solución que el art. 17 bis de la ley 26.773 (art. incorporado por la ley 27.348), que establece que la actualización de sumas fijas y montos mínimos a través de la variación del índice RIPTE debía también realizarse hasta el momento de la primera manifestación invalidante..." (cfr. LA REFORMA DE LA LEY 27.348 AL RÉGIMEN DE "PRESTACIONES DINERARIAS" DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO, Nagata, Javier Publicado en: RDLSS 2017-24, 2488).



Coincido con tal posición, entendiendo, además, que el cálculo a dicha fecha, se confirma desde la preceptiva del segundo apartado, en tanto dispone que, desde la fecha de la primer manifestación invalidante, el monto del ingreso base (actualizado por RIPTE hasta ese momento, aclaro) devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3.3.- Justamente, es este segundo apartado, el que ha suscitado mayores dudas interpretativas.

En efecto, la tasa de interés activa, se devenga desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación.

Es claro que, siendo que la prestación dineraria indemniza incapacidades definitivas, entre la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su determinación y, consiguiente liquidación, transcurrirá un lapso de tiempo que puede extenderse en años.

En el contexto económico actual, el sólo transcurso del tiempo determina un deterioro de la reparación, motivo por el cual, haciéndose eco de las críticas, se dice, el legislador estableció un mecanismo de actualización.

En rigor y remitiéndonos al punto anterior, acudió a dos mecanismos: para el primer periodo (determinación del IBM al momento de la primera manifestación invalidante) eligió al índice RIPTE; para el segundo, acudió a la tasa activa de interés.

La elección de la aplicación de una tasa de interés, abandonando el sistema por índice de actualización, no es, según interpreto, una cuestión menor o inconsecuente. Explicaré cual es la trascendencia, según mi entender.

3.4.- Según indica el mismo Nagata, *"...Además de esta actualización mediante la aplicación de la variación del índice RIPTE, la nueva norma establece que el "monto del*



ingreso base" devengará un interés equivalente al "promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina", fijándose ahora, a diferencia de lo ocurrido en el párrafo anterior, el período en el cual éste se aplicará: entre la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación del acuerdo al que puedan haber llegado las partes.

La aplicación de dicho interés –de conformidad con el texto en cuestión– recae únicamente en el ingreso mensual base, por lo que no corresponde su aplicación a las sumas fijas que el régimen de riesgos del trabajo prevé para los supuestos de incapacidades superiores al 50%...".

Ahora, ¿cuál es la función de este interés?

Sobre la base de que el mismo se aplica sobre el IBM (uno de los componentes de la fórmula), se ha sostenido que solo se traduce en un mecanismo de actualización o un mecanismo de indexación sui generis.

No concuerdo con tal tesis en su totalidad, según las razones que intentaré explicar.

3.5.- *Como sostienen Dania y Clément: "...Si se considera que el inc. 2º del nuevo art. 12 de la ley 24.557 establece básicamente un procedimiento sui generis de indexación del ingreso base para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del mismo, surge la cuestión acerca de la tasa de interés accesoria al capital de condena destinada a retribuir la privación de uso del capital, toda vez que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional" (ley 26.773, art. 2º).*



En todo caso, según el criterio sentado en la jurisprudencia de la Corte, sobre un capital reajustado en función de la depreciación monetaria, corresponde aplicar la tasa de interés puro (Fallos 295:86; 296:115; 303:1801; 312:2081; 312:1868; 314:1467), debiendo siempre los jueces adecuar la tasa de interés para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa (Fallos 305:2088; Cód. Civ. y Com. ley 26.994, art. 771)...” (cfr. EL PROBLEMA DE LOS INTERESES EN LA LEY COMPLEMENTARIA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL ESPEJO, Dania, Roberto Clément, Mariana Publicado en: RDLSS 2018-2, 118).

3.6.- Ahora, en dicha línea y como es sabido, la posición jurisprudencial mayoritaria, disponía que *"para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 26.773 que expresamente dispone: 'El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional..."* (C. Nac. Trab., sala 10ª, sent. 19/03/2015, "De León, Maximiliano Andrés c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente – Ley especial").

Tal tesitura fue uniforme en el ámbito local, a partir de la regla sentada por el TSJ en autos "Mansur".

En efecto, sostuvo allí el Tribunal *"...a la luz de la reciente sanción de la Ley 26.773 (Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) exige que sea reexaminado.*

En efecto. En el Art.2°, párrafo 3ro., se dispone:

"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".



La primera aproximación permite aseverar que el nuevo precepto no modifica la doctrina elaborada por este Tribunal en orden a que, según el Art. 44 de la Ley 24.557, la mora se produce desde que cada prestación debió ser abonada o prestada.

No sucede lo mismo cuando debe precisarse el momento en que deben pagarse las reparaciones dinerarias. Y en particular, la aquí reclamada.

En efecto. El mentado decreto reglamentario prescribe que debe ser desde la fecha en que la Comisión Médica emite su dictamen, mientras que la nueva ley sienta, a modo de principio general- que se computará desde que sucede el hecho lesivo, sin importar el momento en que se determine la procedencia y alcance de la reparación... la flamante respuesta dada por el legislador no puede desatenderse, pues hacia allí es que intenta conducirse el desenlace del conflicto. Nótese que el título dado a la ley alude al ordenamiento del sistema resarcitorio.

Considerando ello, parece adecuado un cambio en la doctrina de la Sala que se encolumne con la reciente solución legislativa.

Y así, pues, que en casos como el presente se fije como inicio del cómputo de los intereses el día en que sucedió el accidente de trabajo...".

De lo transcripto y de la normativa aplicable en la especie surge, con claridad, que independientemente del tiempo transcurrido para la determinación de la incapacidad en sede administrativa, los intereses se deben desde la fecha del accidente (cfr. "SANCHEZ BRAIAN OSCAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 501110/2013).

3.7.- *Ahora, el dilema que se plantea, se entronca con el agravio aquí deducido.*

Es que, evidentemente, la solución propuesta en la instancia de origen supone la aplicación de intereses en un



período que se superpone (entre la fecha del accidente y la del mes anterior al dictado de la sentencia).

Y, de allí, que algunos sectores sostengan que el mentado artículo 2 de la ley 26.773 ha quedado implícitamente derogado.

La respuesta al dilema, encuentra -a mi entender- otra solución interpretativa.

3.8.- En efecto, como desde siempre ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos"*.

Y este razonamiento me lleva a retomar el trabajo de Dania y Clément en cuanto aluden al debate suscitado en el ámbito legislativo.

Al respecto, citan a la inserción solicitada por la Diputada Martínez, y señalan:

"...acierta en identificar el problema que el inc. 2° trataba de solucionar: "En forma coordinada con la aplicación de plazos para la resolución del siniestro, la iniciativa viene también a corregir el detrimento patrimonial que se genera en el sistema vigente. En la actualidad un trabajador siniestrado, cuya incapacidad se fija pasados dos años del siniestro, en instancia administrativa no devenga interés alguno. Su indemnización se determina sobre la base de los números nominales a la fecha de accidente, lo que inexorablemente termina en una acción judicial.

"Con esta reforma el pago de la obligación en favor del trabajador devengará intereses (tasa activa Banco Nación),



desde la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante en el caso de enfermedades profesionales.

"Respecto al monto indemnizatorio se prevé una modificación en la forma de calcular el ingreso base, estableciendo que '[a] los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT– durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)'. La base de remuneración para efectuar el cálculo de la indemnización establece que la referencia será lo normado por el Convenio 95 de la OIT, es decir, 'la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional'. En este sentido la base será integrada por los conceptos remunerativos y no remunerativos, implicando un nuevo engrosamiento del monto indemnizatorio final.

"El trabajador, también gozará del beneficio de actualización salarial por el índice RIPTE. Esa medida representa un recaudo más, a fin de mantener a salvo la garantía de indemnidad que el siniestro provoca en su vida laboral".

Y, agregan más adelante en nueva cita: "Cuando el senador Solanas se quejó de "las indemnizaciones que terminan pulverizadas por el proceso inflacionario", la senadora Negre de Alonso lo interrumpió para aclararle que "con respecto al tema de la inflación, se incorpora expresamente el índice RIPTE. Es decir, actualizar mes a mes por el índice RIPTE". En el mismo sentido, señaló el senador Martínez (AA): "El



mecanismo de la actualización a través del RIPTE también es importante, porque en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones".

Yendo a las inserciones, la solicitada por la senadora Crexell dice al respecto: "El art. 11 del proyecto de ley sustituye el art. 12 de la ley 24.557, relativo al cálculo del valor del ingreso base que se aplica para fijar las prestaciones, introduce una mejora al contemplar la aplicación de intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, para el caso de mora en el pago de la indemnización, se prevé la aplicación de la misma tasa hasta el momento de la efectiva cancelación. Con relación a este último supuesto (existencia de mora), se estima que debería preverse la aplicación de una tasa de interés mayor a la prevista para el primer supuesto, ya que se trata de un caso de incumplimiento. De lo contrario, la ART obligada al pago podría especular con la aplicación de esa tasa (que hoy en día incluso es negativa frente a la inflación) y dilatar el pago frente a la realización de inversiones financieras. En función de lo expuesto, considero que se debería prever para el supuesto de mora la aplicación de la tasa indicada más un 50 %, hasta el momento del efectivo pago". Pero más adelante resalta que, "relativo al cálculo del valor del ingreso base que se aplica para fijar las prestaciones... resultaba objetable el proyecto en cuanto no preveía la aplicación de una tasa de interés mayor o agravada para los casos de incumplimiento en el pago de las prestaciones. Con la última modificación introducida se contempla que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo



establecido por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Se mantiene la misma tasa de interés, pero se contempla la capitalización de ellos como efecto de la mora. Se estima que ello constituye una solución adecuada para superar la objeción que se planteara, exclusivamente con relación a esta cuestión".

3.9.- Nótese, entonces, a partir de las transcripciones efectuadas del debate parlamentario, que cabe concluir con dichos autores, que el Poder Legislativo leyó al precepto *"como una regulación que siguiendo, al Código Civil y Comercial, tiende a unificar las tasas de los intereses compensatorios y moratorios accesorios al capital en todas las jurisdicciones"* y desde tal entendimiento, interpretar que el recurso de acudir a la tasa activa, cumple una doble finalidad: la propia del interés (compensar la privación del uso del dinero) y contrarrestar los efectos de la inflación.

3.10.- Adviértase aquí, que la función de la tasa activa con relación a la depreciación del valor de la moneda, ya había sido reconocida por nuestro Tribunal, al indicar en "Alocilla": *"Ahora bien, abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*



En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..."

3.11.- Considero entonces, que el recurso de acudir a la aplicación de una tasa de interés activa, no sólo da respuesta a la depreciación producto del proceso inflacionario, sino que, además, contempla la idea de un capital adeudado (generador de un interés) y, al ordenar su cálculo desde la fecha de la primer manifestación invalidante, armoniza al inciso 2 del artículo 12, con las previsiones del artículo 2 de la ley 26.773, en cuanto establece que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Luego, tal como surge del precepto y de las transcripciones parlamentarias, producida la mora, conformará el capital, que devengará intereses, ahora sí, claramente, de carácter moratorio.

Es que, debe notarse que, más allá de lo cuestionable que sea la aplicación de intereses sobre uno de los elementos de la fórmula, en la práctica, el resultado matemático es el mismo.



Al mismo resultado arribamos, si calculamos la prestación, aplicando la fórmula en base a un IBM actualizado por RIPTE a la fecha del accidente, y sobre su resultado, aplicamos intereses a la tasa activa hasta el momento de la liquidación.

De producirse la mora, esos intereses se capitalizarían y el capital así determinado, devengaría intereses a igual tasa. Idea que, como se ha visto, fue la tenida en miras por el legislador, conforme surge de las expresiones vertidas en el debate.

3.12.- Tenemos entonces que, de una interpretación armónica de los textos legales (ley 26.773, art. 2 y art. 12 modificado por la ley 27.348) y teniendo en cuenta como fuente de interpretación a la intención del legislador, debemos entender que la fijación de los intereses compensatorios, mediante el recurso de aplicar una tasa activa, cumple la doble función de compensar por la privación del uso del capital y actualizar la suma adeudada.

De allí que, desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, los intereses que se computen serán compensatorios.

La suma así determinada, producida la mora, se constituirá en un capital (art. 770 -entiendo, encuadrable en el inciso d) del Código Civil- por remitir a aquél, el inc. 3° del art. 12 -en la redacción de la ley 27.348-) que devengará intereses al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. en este sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3/10/2019, Autos "González Carlos Alberto C/ Experta ART. S.A. s/ Acción de Amparo" causa 13052/2019, Sentencia 94061).



3.13.- Ahora, ¿cuándo debe entenderse que se produce la mora?

Como señalara Patricia Clérici, "*...la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza coloca el momento de inicio del cómputo de los intereses, en principio, en la fecha del dictamen de la Comisión Médica y, ante la ausencia de ella, habrá que determinar en cada caso en qué fecha la aseguradora entró en mora y se le hizo exigible la obligación* (Sala 2°, autos "Ponce c/ Asociart ART", 29/8/2005, Lexis n° 16/16450)..." (cfr. autos "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", EXP N° 512611/2018).

Entiendo que el conocimiento de la incapacidad y la consecuente consolidación del daño, se produce, como regla, a partir de la determinación de la comisión médica zonal.

La sentencia judicial, tiene efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen y, por ello, juzgo que el cómputo de los intereses no puede comenzar con la determinación por parte del órgano jurisdiccional de la incapacidad padecida por las personas damnificadas y su consecuente derecho indemnizatorio, cuando, la definitividad de la incapacidad ha quedado determinada a partir de la intervención requerida a la comisión médica.

Por igual carácter declarativo, cuando no se haya transitado por las comisiones médicas, de proceder la demanda, ello importará el reconocimiento del derecho a la fecha de interposición de la misma, correspondiendo entonces el cálculo de los intereses moratorios en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 12 (según texto de la ley 27.348) desde la fecha de la promoción (Sala I, autos "TASSI MARCELO DARIAN C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 513178/2018, 17/06/20).

3.14.- Traídas estas consideraciones al caso analizado, llega firme a esta instancia que el ingreso base



mensual del actor, actualizado por RIPTE, asciende a \$64.926,82 (hojas 91 y vuelta).

Este monto fue informado por el perito contador (hoja 91 y vuelta) y utilizado por el juez al aplicarle a dicha base intereses a la tasa activa del BNA (hoja 226).

Cabe aquí realizar dos aclaraciones.

Por un lado, si bien la pericia contable fue impugnada durante el proceso, la motivación de tal planteo se afincó en los mismos argumentos que sustentaron el primero de los agravios de la recurrente, que fueron desestimados en esta instancia. Es por ello que será tomada como válida la suma declarada por el perito en concepto de IBM más intereses por RIPTE.

Luego, el cálculo que realiza el juez de dos ingresos bases mensuales distintos, para ser aplicados en función de la invalidez dictaminada en la instancia administrativa y en la instancia judicial, respectivamente, expone un razonamiento que soslaya que la incapacidad padecida por un trabajador es una sola y, por ende, no es posible su desdoblamiento a fin de realizarse cálculos indemnizatorios.

Por consiguiente, lo correcto es determinar la indemnización debida por la aseguradora a partir de la minusvalía total (8,9%) y, finalmente, deducírsele el importe abonado en concepto de pago a cuenta.

En consecuencia, al IBM actualizado por RIPTE (\$64.926,82) corresponde adicionársele intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente de trabajo (10/04/2017) hasta la fecha del dictamen de la Comisión Médica N° 9 (21/03/2018, hojas 64/65), de acuerdo con el criterio asumido en los apartados precedentes. Tal operación, arroja un IBM final de pesos \$82.239,55 (\$64.926,82 + 26,665% -tasa de interés aplicable-).

A riesgo de ser redundante, aclaro que, al resolver de este modo, nos apartamos de la solución adoptada por el



magistrado, puesto que los intereses sobre el IBM no son estimados al mes anterior al dictado de la sentencia, sino a la fecha de confección del informe del organismo administrativo zonal.

3.15.- Por consiguiente, corresponde recalcular la indemnización, empleando la fórmula indemnizatoria del art. 14, inc. 2, ap. a de la ley 24.557.

Así, tenemos que, multiplicando el IBM de \$82.239,55 x 53 x 65/60 x 8,9%, se arriba a una cifra de \$420.250,95, superior al piso mínimo vigente a la fecha del evento dañoso (nota S.C.E. 5.649/17).

A tal suma debe adicionársele el pago único del 20% dispuesto en el art. 3 de la ley 26.773 (\$84.050,19).

De modo que la indemnización asciende a la suma de pesos \$504.301,14 y resta deducírsele la cifra abonada oportunamente por la ART (\$221.373,14, hoja 66).

En tanto dicho pago fue efectuado en término (art. 4, ley 26.773) el 28/03/2018, esto es dentro de los quince días de notificado el carácter definitivo de la incapacidad, será descontado directamente del capital de condena.

En consecuencia, la demanda prosperará por la suma de pesos \$282.928 (\$504.301,14 - \$221.373,14), constituyendo este el capital adeudado, que devengará intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica (21/03/2018, mora), hasta su efectivo pago.

4.- En resumidas cuentas, propongo al acuerdo acoger, parcialmente, al recurso deducido por la demandada, con excepción del planteo relativo a la aplicación de la resolución 298/17 y respecto de la mora.

En punto a las costas, debe considerarse que en materia laboral debe tenerse presente que los créditos de los y las trabajadoras poseen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las



costas procesales (cfr. esta Sala en EXP N° 372951/8 y Sala II, "MORAND", EXP N° 378320/8).

Así, considerando el resultado del recurso - parcialmente favorable a ambas partes-, estimo que las costas de la Alzada deben imponerse por su orden (conf. art. 71, CPCyC). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en relación a la desestimación del primer agravio de la recurrente referido a la resolución 298/17 pero disiento con lo expuesto respecto al segundo agravio en relación con los intereses.

En la sentencia se estableció un VIB de \$ 64.926,82 a la fecha del accidente (10/04/2017), luego desde esa fecha hasta antes de la sentencia (31/01/2021) se aplicaron intereses tasa activa del BN (cfr. inc. b) y determinó un valor de \$ 172.744,30. Posteriormente se establecieron intereses sobre el monto de condena a partir de la fecha del accidente conforme la tasa activa del BNA.

1. En ese marco entiendo aplicable lo expresado por Patricia Clérici en un supuesto similar donde sostuvo que: *"La primera queja de la demandada refiere a la existencia de una doble potenciación de la deuda, la que no encuentro configurada"*.

"En efecto, de acuerdo con la redacción del art. 12 de la LRT, otorgada por el art. 11 de la ley 27.348, para la determinación del valor del ingreso base mensual, se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuere menor- y, luego de actualizarlas mes a mes hasta la fecha de esta última (primera manifestación invalidante), se deberá determinar su promedio, dividiendo el total obtenido por doce -o el número de meses transcurridos si el período considerado fuere inferior a un año- (cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo



comentada y concordada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 364)”.

“De lo dicho se sigue que la actualización del ingreso base mensual se hace hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, y no alcanza al período posterior a ella, por lo que no existe actualización contemporánea con la aplicación de intereses sobre el capital de condena, en tanto éstos últimos corren a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante o de acaecimiento del accidente de trabajo”.

“Cuando esta Cámara de Apelaciones ha adecuado la tasa de interés a aplicar, en el entendimiento que se hacía sobre un capital actualizado, lo fue porque se aplicaba sobre el capital de condena el índice RIPTE hasta la fecha de la sentencia, por lo que si se computaba el interés desde la fecha del hecho dañoso o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad de acuerdo con la tasa activa, se producía una doble potenciación de la deuda (cfr. “Zuain c/ Prod. Frutas Arg. Coop. Seg.”, expte. n° 426.862/2010, sentencia del 23/9/2014, entre muchos otros), pero este no es el supuesto de autos, conforme se precisó”.

“En autos, el interés que el juez de grado manda liquidar de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén corre desde la fecha de la primera manifestación invalidante, momento en que cesó la actualización por índice RIPTE, tal como lo prevé la manda legal de aplicación”.

“En cuanto a los intereses que se aplican sobre el ingreso base mensual, va de suyo que la misma ley los capitaliza, al integrarlos a la base de liquidación, por lo que se trata de anatocismo legalmente autorizado”.

“Por lo dicho, es que entiendo que no existe una doble potenciación de la deuda a cargo de la demandada”, (Sala II en autos “DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”, EXP N° 512611/2018; Sala I,



autos "AGUILAR GOMEZ VICTOR ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 511575/2017).

2. A diferencia de otros precedentes de esta Sala, en el presente el juez actualiza el IB desde la fecha del accidente a la sentencia con la tasa activa del BNA.

Al respecto, corresponde considerar la procedencia de los intereses desde la fecha del accidente teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 2, ley 26.773 y la doctrina judicial del Tribunal Superior de Justicia establecida en autos "Mansur, Lian c/Consolidar ART s/Accidente de trabajo con ART", Expte. N° 13/12, Ac. N° 20/13, del T.S.J.

En sentido similar se sostuvo: "En el caso, se agravió la actora por la fecha a partir de la cual se ordenó la aplicación de intereses en la sentencia de anterior instancia. Con respecto a la fecha de comienzo de cómputo de los intereses de los créditos derivados de accidentes de trabajo, con el voto mayoritario en su actual integración del Dr. Miguel Angel Pirolo y el Dr. Víctor A. Pesino, la Sala ha sostenido que la actualización del valor de la reparación al consolidarse el daño (por ejemplo, al momento de otorgarse el alta médica o cumplirse el año del infortunio) estaba garantizada por el mínimo imperativo vigente en ese momento y, por eso, recién allí debían comenzar a devengarse los intereses. De conformidad a la doctrina que emerge del fallo "Aiello" (CSJN), cabe abandonar la postura asumida hasta el presente por la mayoría de esta Sala, con relación a los pisos indemnizatorios y, en consecuencia, cobra relevancia la disposición contenida en la ley 26.773, en cuanto establece que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...", por lo que debe adecuarse a ello la solución con respecto al inicio del cómputo de los accesorios. Por todo ello, se propicia fijar un nuevo criterio según el cual los intereses deben calcularse



desde la fecha del accidente”, (CNTrab., Sala II, Sent. Def. 114.636 del 7/10/2019 Expte. N°75.026/2016 “Areco, Francisco Javier c/ Caminos Protegidos ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”, Pirollo-Pesino; Sent. Def. 114.625 del 3/10/2019 Expte. N°33.730/2014 “Valenzuela, Nelson Gustavo c/ QBE Argentina ART S.A. (Hoy Experta ART S.A.) s/ Accidente - Ley Especial”, Pirollo-Corach; Sala VIII, Expte. N° 14.595/2016/CA, Sent. Def. del 07/10/2019 “Ibarra, Braian Germán (1253) c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”, González-Pesino).

Sostiene Machado que: “[...] en punto al comienzo del cómputo de los intereses, corresponde estar como dies a quo a la fecha del hecho generador de la responsabilidad, tal como lo ha consentido -incluso para los casos en que la Ley 26773 aún no se aplicaba- la CSJN en la causa “Espósito” (considerando 10, párrafo segundo)”.

“Esta norma -el art. 2 de la Ley 26773- en tanto refiere a hipótesis distinta a la contemplada en el art. 12, LRT, mantiene su plena operatividad y vigencia. En efecto, el art. 12 regula la base de cálculo que constituye -multiplicado por 53- uno de los factores de la fórmula, pero no la fórmula en sí. Una vez que se aplica la misma (incorporándole los factores coeficiente de edad y porcentaje de incapacidad) tenemos el resultado indemnizatorio. Y es sobre el mismo que, recién, corresponde computar los intereses previstos por aquélla. Por supuesto, este interés, en la medida en que se asienta sobre un capital cuya variable remuneratoria ha sido previamente ajustada por RIPTE, deberá ser un interés puro que según la tradición jurisprudencial del fuero laboral ha oscilado históricamente entre el 6 y el 15 %, dependiendo de la estabilidad o inestabilidad de las demás circunstancias económicas”.

“Por fin, una vez determinado el crédito y si la deudora recayera en situación de mora en el cumplimiento de su



*obligación, deberá estarse a lo dispuesto por el inciso 3 del art. 12 (texto según Ley 27348, cuya sustancia no ha sido alterada por la nueva redacción impuesta en el DNU 669/2019) procediéndose a la capitalización o acumulación de aquéllos intereses puros devengados desde el accidente y aplicándose sobre el resultado, la indemnización consolidada, "un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación" el que, a su vez, se capitalizará semestralmente de acuerdo al art. 770 del CCC", (Machado, José D., *Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019*, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2019-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 280).*

3. *A partir de ello, entiendo trasladable al presente la solución de la Sala II de esta Alzada en casos similares donde sostuvo: "Entiendo que el criterio desarrollado en el precedente "Díaz" es de aplicación en autos, correspondiendo diferenciar entre intereses compensatorios e intereses moratorios".*

"Ahora bien, el actor de autos ha transitado la instancia administrativa, habiendo la comisión médica emitido dictamen en fecha 15 de febrero de 2018 (fs. 7/8). De acuerdo con lo desarrollado en el presente "Díaz", en ese momento se produjo la mora de la aseguradora, y a esa fecha debió practicarse la liquidación de la prestación dineraria. Sin embargo el juez de grado ha practicado la antedicha liquidación (con su actualización) a la fecha de la sentencia (31/8/2019), extremo que llega firme a esta Alzada".

"Luego, el juez de grado ha llevado la actualización de la base de cálculo del IBM hasta la fecha en que efectúa la liquidación (31 de agosto de 2019) y también hasta esa fecha ha hecho correr los intereses sobre el ingreso base mensual, por lo que, en atención al momento al que se lleva la actualización del capital, los intereses compensatorios se han



de liquidar desde la fecha del accidente de trabajo (2 de septiembre de 2017) y hasta la de liquidación de la indemnización (31 de agosto de 2018)".

"Ahora bien, en tanto la tasa del interés compensatorio puede ser fijada por el juez de la causa, debo determinar cuál ha de ser esa tasa".

"Teniendo en cuenta que el interés compensatorio se devenga respecto de un capital actualizado por índice RIPTE y, además, por aplicación de la tasa de interés activa (pautas legales suministradas por el art. 12 de la LRT, que no se encuentran controvertidas en esta instancia), dicho interés deber ser liquidado en base a una tasa pura, que compense únicamente la indisposición del capital".

"Conforme lo explica Elena I. Highton, el interés puro o neto compensa o retribuye el uso del capital por el deudor, o el no uso por parte del acreedor... se ha criticado que la aplicación de la tasa bancaria, muchas veces a tasa promedio, capitalizable y aún sin capitalizar, repotencia las deudas en forma mucho más elevada que el viejo y criticado sistema de la indexación más tasa pura del 6% al 8% anual, por lo cual el límite para todo tipo de deudas, cualquiera sea el sistema que se utilice, debe estar dado por una tasa pura de interés de entre el 6% y el 12% anual sobre moneda constante" (cfr. aut. cit., "Intereses: clases y puntos de partida" en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-2, pág. 103)".

"Conforme lo dicho es que he de determinar que el interés compensatorio de autos se liquide de acuerdo con una tasa del 12% anual".

"A partir del 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del efectivo pago del capital de condena, éste -previa capitalización de los intereses compensatorios- devengará intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del banco de la Nación Argentina", ("VILO JORGE DANIEL



C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 512658/2018; en el mismo sentido "RAMIREZ CESAR ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 513088/2018; "DUMIGUAL SAUL LUCAS RICARDO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 511808/2017; "HERMOSILLA GABRIELA GISEL C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 512559/2018; "COLADO ANTONIO HUGO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 511957/2018; "ARGUELLO JORGE MAXIMO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 513290/2018; "ANTIPICHUN FUENTES HECTOR GAVINO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 513237/2018; "DIAZ ADOLFO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", EXP N° 512611/2018).

Al igual que en el precedente citado llega firme el periodo por el cual el juez dispuso la actualización (entre el accidente y la sentencia).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto los intereses que manda aplicar la sentencia de grado y disponer que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (10/04/2017) hasta 31/03/21, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José Ignacio NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**



RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado dejando sin efecto los intereses que manda a aplicar y disponer que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo (10/04/2017) hasta el 31/03/2021, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago -previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del BNA fijada en la sentencia.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular los honorarios de esta instancia en un 30% de los de la anterior (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA